



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del RCD ESPANYOL DE BARCELONA, SAD, contra la resolución de fecha 3 de enero de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 15 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 31 de diciembre de 2022 entre el FC Barcelona y el RCD Espanyol de Barcelona, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Vinicius de Souza Costa:

A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 74, el jugador (12) Vinicius de Souza Costa fue amonestado por el siguiente motivo: *Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza.*

En el minuto 80, el jugador (12) Vinicius de Souza Costa fue amonestado por el siguiente motivo: *Sujetar a un adversario en la disputa del balón, impidiendo con ello un ataque prometedor.*

B.- EXPULSIONES

- En el minuto 80, el jugador (12) Vinicius de Souza Coasta fue expulsado por el siguiente motivo: *Doble Amarilla.*

Segundo.- En reunión celebrada el 3 de enero de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del RCD Espanyol de Barcelona, SAD, relativas a segunda amonestación recibida por el citado futbolista, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a Vinicius de Souza Costa, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la anulación de la sanción impuesta al referido jugador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Primero.- El RCD Espanyol de Barcelona, SAD interpone recurso de apelación frente a la Resolución del Comité de Competición de 3 de enero en la que se recoge la sanción siguiente: *“Suspender por 1 partido a D. Vinicius De Souza Costa, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52”*.

Consideran, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica, que ya se había aportado ante el Comité de Competición de la RFEF en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de la acción reflejada por el colegiado en el acta y que, en concreto, señala que: *“R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD: En el minuto 80, el jugador (12) Vinicius De Souza Costa fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario en la disputa del balón, impidiendo con ello un ataque prometedor”*.

Entiende la entidad apelante que estamos ante un error arbitral manifiesto en la medida que se afirma en el recurso de apelación lo siguiente: ***“...en la acción que conlleva la expulsión el supuesto derribo y ocasión prometedoras no son tales en tanto nuestro jugador es también agarrado en el forcejeo por el contrario: D. Sergi Roberto. Nuestro jugador forcejea pero se ve claramente en los segundos 0:07 y 00:09 y minutos 1:10 y siguientes que jamás derriba al jugador sino que es el Señor Roberto el que cae al suelo solo”***.

Segundo.- En lo que se refiere en general a las actas arbitrales y al error material manifiesto, debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.





Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y pruebas presentadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas por parte del RCD Espanyol de Barcelona, SAD son compatibles con lo reflejado en el acta.

Como tantas veces hemos recordado, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en





el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la sujeción a un adversario en la disputa del balón impidiendo un ataque prometedor a que se refiere el acta arbitral. Y tal incompatibilidad no se produce en este caso.

Por otra parte, apreciar la existencia de un ataque prometedor no compete tanto a este Comité, sino más bien se enmarca en el margen de discrecionalidad del árbitro.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

De esta forma, se descarta la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral, puesto que no queda evidenciado de las imágenes aportadas que el jugador amonestado no sujetase al adversario en la disputa del balón, impidiéndose con ello un ataque prometedor.

Sexto.- Finalmente y una vez determinado lo anterior, este Comité observa que el club apelante considera, aludiendo al principio de tipicidad que *“se ha aplicado de forma excesiva y errónea la norma porque no existe base para su ejercicio en su documento origen: el acta arbitral”*. Pues bien, hay que recordar que el apartado 1 del artículo 120 del Código Disciplinario dispone: *Doble amonestación con ocasión de un partido. 1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria*, por lo que ninguna vulneración al principio de tipicidad se ha producido.

Séptimo.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del RCD Espanyol de Barcelona, SAD, los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral y, por otro lado, que no existe vulneración alguna del principio de tipicidad.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, manteniendo la resolución del Comité de Competición de 3 de enero de 2023.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Desestimar el recurso formulado por el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, confirmando la resolución del Comité de Competición de 3 de enero de 2023, y las sanciones de suspensión por 1 partido a D. Vinicius De Souza Costa, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y una multa accesoria a dicho club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor, en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF, derivadas del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el 31 de diciembre de 2022 entre FC Barcelona y RCD Espanyol.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

05 de enero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

